

La Comisión someterá, motivadamente, al Ministro de Fomento, a través del Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes y para cada solicitud de aval la propuesta que proceda en un plazo de treinta días naturales, a contar desde la presentación en la Dirección General de la Marina Mercante de la solicitud con toda la documentación correspondiente y de la complementaria que la Comisión considere necesaria.

En caso de pronunciamiento favorable de la Comisión, el Ministro de Fomento elevará la propuesta de concesión de cada solicitud de aval a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Si la Comisión establecida en este apartado propusiera la denegación del aval, lo someterá al Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes, quien resolverá motivadamente.

7. El Acuerdo que adopte la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos será elevado por ésta al Consejo de Ministros para, si éste decide la aprobación del aval, autorizar al Ministro de Economía y Hacienda su concesión a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

8. Con el fin de realizar un adecuado seguimiento de las operaciones garantizadas por estos avales del Estado, continuará constituida, durante el período que fuese preciso, la Comisión a que se hace referencia en el punto 6 de este Acuerdo con el fin de recibir y coordinar la información sobre el cumplimiento por parte de las empresas navieras avaladas, de las obligaciones derivadas de los avales, con la ayuda, en su caso, de expertos independientes.

9. El procedimiento para el otorgamiento de avales se regirá, además de por las normas establecidas en este Acuerdo, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

15236 REAL DECRETO 1206/1999, de 9 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1886/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento.

Los principios fundamentales que inspiran la reforma son los de racionalización, agilidad, simplificación de los procedimientos administrativos y eficacia en el cumplimiento de los objetivos a través de la eficiencia en la asignación de los recursos disponibles.

La necesidad de conseguir una mayor coordinación y racionalización en la actuación de las Unidades dependientes de la Dirección General de Carreteras aconseja introducir una modificación puntual en su organización, refundiendo en la Secretaría General de la misma el ejercicio de determinadas funciones ahora diversificadas.

En Aviación Civil, la reforma del artículo 6 del Real Decreto 1886/1996, de 2 de agosto, obedece, en primer lugar, a la entrada en vigor del Real Decreto 389/1998,

de 13 de marzo, que creó la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil y derogó el párrafo h) del artículo 6.1, así como las demás referencias al mencionado párrafo, y a la Comisión de Investigación de Accidentes Aéreos, contenidas en dicho artículo. Por razones de claridad y seguridad jurídica se procede a dar nueva redacción completa a todo el apartado 1.

En esta Dirección General se produce un cambio de adscripción de las funciones relativas a «la regulación, organización e inspección de la aviación general y deportiva» atribuidas a la Subdirección General de Explotación del Transporte Aéreo, que se trasladan a la Subdirección General de Control del Transporte Aéreo, medida que se justifica por la mayor agilidad de los procedimientos administrativos y por la unidad de acción.

En lo referente a las funciones relativas a la inspección de combustibles, se produce un cambio en la adscripción, pasando a atribuirse a la Subdirección General de Sistemas de Navegación Aérea y Aeroportuarios, por motivos de carácter técnico y de una mayor adecuación de recursos disponibles.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Fomento, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de los artículos 3.2, 6.1, 6.3, 6.4 y 6.5 del Real Decreto 1886/1996, de 2 de agosto.*

Los artículos 3.2, 6.1, 6.3, 6.4 y 6.5 del Real Decreto 1886/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, quedan redactados tal como sigue:

«Artículo 3.

2. La Dirección General de Carreteras se estructura en las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Planificación, a la que corresponde el desarrollo de las funciones descritas en el apartado 1, a), b) y c).

b) Subdirección General de Proyectos, a la que corresponde el desarrollo de las funciones descritas en el apartado 1, d), con exclusión de la elaboración de estudios e informes de carácter técnico, así como la programación de transferencia de tecnología, funciones que serán ejercidas directamente por la Dirección General, y e).

c) Subdirección General de Construcción, a la que corresponde el ejercicio de las funciones descritas en el apartado 1, f).

d) Subdirección General de Conservación y Explotación, a la que corresponde el ejercicio de las funciones descritas en el apartado 1, g) y h).

e) Secretaría General, a la que corresponde el ejercicio de las funciones descritas en el apartado 1, i) y j).»

«Artículo 6. *Dirección General de Aviación Civil.*

1. La Dirección General de Aviación Civil, bajo la superior dirección del Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes, es el órgano mediante el cual el Ministerio de Fomento ejerce la dirección y planificación de la política aeronáutica civil, correspondiendo a dicho órgano directivo, además del desarrollo de las funciones administrativas que

le competen, en particular, como autoridad aeronáutica, las siguientes:

a) La ordenación e inspección de las actividades comerciales del transporte aéreo y de los trabajos aéreos, así como el establecimiento de los derechos de tráfico. Todo ello, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) La ordenación e inspección de la seguridad del transporte aéreo, tanto en lo referente a las operaciones de vuelo como al material de éste.

c) La regulación y supervisión, tanto técnica como operativa, de los sistemas de navegación aérea y aeroportuarios.

d) El ejercicio de las competencias que en materia de estructuración del espacio aéreo y de autorización e inspección de los aeródromos privados, atribuyó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sin perjuicio de las que, en relación con el espacio aéreo, corresponden al ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

e) El análisis e informe de las propuestas de nuevas infraestructuras aeroportuarias y de navegación aérea.

f) La regulación e inspección de las enseñanzas aeronáuticas y la expedición de títulos.

g) La representación del Departamento ante los organismos nacionales e internacionales propios del ámbito de la Aviación Civil, sin perjuicio de la participación en los mismos de otros organismos públicos u órganos administrativos en la materia de su competencia.

h) La regulación, organización e inspección de la aviación general y deportiva.

i) Las funciones correspondientes al Registro de Matrícula de Aeronaves.

j) La dirección y coordinación de la actividad de las Delegaciones de Seguridad en Vuelo en las funciones de carácter técnico atribuidas a las Subdirecciones Generales mencionadas en el artículo 6.2, párrafos a), b) y c).»

«3. Corresponde a la Subdirección General de Explotación del Transporte Aéreo el ejercicio de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1, a).

Asimismo, le corresponde la fijación de las directrices que han de regir la asignación a las compañías de transporte aéreo de períodos fraccionados de tiempo para la utilización del espacio aéreo y los aeropuertos y la representación de la Dirección General de Aviación Civil en las negociaciones internacionales en el ámbito comercial del sector.

Las funciones del apartado 1, i) quedan adscritas a la Dirección General.

4. Corresponde a la Subdirección General de Control del Transporte Aéreo el ejercicio de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1, b), f), h) y j).

Asimismo, corresponden a esta Subdirección General las atribuciones relativas al otorgamiento de licencias y habilitaciones del personal aeronáutico profesional y a la certificación de competencia de carácter técnico y operativo a empresas de tráfico aéreo, incluidas las relativas a las autorizaciones en materia de transportes de mercancías peligrosas.

5. Corresponde a la Subdirección General de Sistemas de Navegación Aérea y Aeroportuarios el ejercicio de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1, c), d) y e).

En particular, es competencia de esta Subdirección General los procedimientos de certificación de sistemas de navegación aérea, de comunicaciones e información aeronáuticos y de aeropuertos, procediendo a la determinación y acreditación de las condiciones de uso. Asimismo, corresponde a esta Subdirección General las atribuciones relativas a la inspección de combustibles. Quedará, asimismo, adscrita a esta Unidad la Comisión de Investigación de Incidentes Aéreos, que pasa a denominarse Comisión de Estudio y Análisis de Notificaciones de Incidentes de Tránsito Aéreo, manteniendo su misma regulación, organización y funciones.»

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidas la Subdirección General de Programas y Presupuestos y la Subdirección General de Tecnología y Proyectos de la Dirección General de Carreteras.

Disposición adicional segunda. *Modificación del Real Decreto 266/1980, de 8 de febrero.*

La referencia a la Delegación de Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), incluida en el artículo 2 del Real Decreto 266/1980, de 8 de febrero, deberá entenderse hecha a la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes.

Disposición adicional tercera. *Coordinación de programas de televisión digital terrenal.*

Con objeto de coordinar y facilitar la identificación de programas por los receptores de televisión digital terrenal, en particular en lo que se refiere a los navegadores básicos y guías electrónicas de programas, sin perjuicio de la gestión indirecta por las entidades privadas concesionarias y de la gestión directa por el Ente Público Radiotelevisión Española del canal múltiple al que se refiere el anexo I del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, la utilización en los ámbitos autonómico y local de los distintos canales múltiples y programas habrá de programarse y ejecutarse coordinadamente con el Ministerio de Fomento, en la forma y en los plazos que éste por resolución establezca.

La prestación del servicio de televisión digital terrenal al usuario final se realizará empleando íntegramente esta tecnología y generando, por ella, una mejora de calidad en las imágenes y, al mismo tiempo, un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y de las infraestructuras disponibles.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo de la Dirección General de Carreteras con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las Unidades y puestos de trabajo encuadrados en las Subdirecciones Generales, suprimidas, de Programas y Presupuestos y de Tecnología y Proyectos, de la Dirección General de Carreteras, continuarán subsistentes, serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios y se adscribirán provisionalmente, por resolución del Subsecretario, a la Secretaría General del centro directivo, las de la suprimida Subdirección General de Programas y Presupuestos, y a la Subdirección General de Proyectos, las de la suprimida Subdirección General de Tecnología y Proyectos, hasta la aprobación de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

15237 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 998/1999, de 11 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 998/1999, de 11 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 12 de junio de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 22602, primera columna, artículo primero, apartado 1, párrafo primero, línea séptima, donde dice: «... el artículo 79 de la Ley 50/1998,...», debe decir: «... el artículo 78 de la Ley 50/1998,...».